



Expediente Número: FLP - 59112/2014/7 **Autos:**

Incidente N° 7 - ACTOR: CODEC DEMANDADO:
TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/INC EJECUCION
DE SENTENCIA **Tribunal:** JUZGADO EN LO CIVIL,
COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA 2
/ SECRETARIA CIVIL 6

Señor Juez:

Oscar Julio Gutiérrez Eguía, Fiscal Federal Subrogante de la Fiscalía Federal N°2 de La Plata (cfr. Ac. 9-2022 SI de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, designación convalidada por Resolución MP 17/22 de la Procuración General de la Nación del 21/02/22), en relación a la nueva vista conferida en el presente incidente de los autos del epígrafe, para que me expida respecto del acuerdo transaccional aportado y sus anexos, conforme leyes 27.148 y 24.240, a V.S. digo:

-I-

Al dictar sentencia definitiva en autos el [17/08/2023](#), el Sr. Juez Federal, Dr. Alberto Osvaldo Recondo, resolvió “1- Hacer lugar a la presente acción instaurada por la asociación de defensa del consumidor CODEC contra Telefónica de Argentina S.A. declarando la nulidad del cobro del abono SVA BA desde junio de 2014 y su consecuente cese. 2- Disponer la devolución de las sumas percibidas por dicho concepto en favor de los usuarios, más los intereses desde que cada suma fue percibida hasta su efectiva devolución, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina más el 50 %, conforme considerandos sexto, séptimo, décimo y undécimo. 3- Reconocer la aplicación de la multa del 25 % de lo cobrado en demasía con carácter indemnizatorio en favor de los usuarios conforme considerando octavo. 4- Imponer la aplicación de la multa civil en la suma de pesos cinco millones (\$5.000.0000) conforme considerando noveno...”.

Dicha sentencia, fue confirmada el [07/11/2024](#) por la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, con los alcances del voto del Dr. Roberto Lemos Arias, Magistrado que sostuvo que “*teniendo en cuentas las sumas*



reconocidas en la sentencia a los usuarios afectados por el cobro del servicio denominado SVA TB (servicio de valor agregado de Telefonía Básica) representados por la Asociación CODEC, cabe señalar que los planteos formulados en cuanto a la forma de reintegro de las sumas resultan propicios de la etapa de ejecución de sentencia, debiendo las partes, oportunamente, proponer la manera y el procedimiento más adecuado a tal fin, teniendo en cuenta las diferentes cualidades de los usuarios afectados.” (último párrafo, punto resolutivo VI), en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el incidente 6 (expediente FLP 59112/2014/6) contra la resolución del 16/04/2025 que denegó la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto contra dicha sentencia.

A raíz de la presentación de la parte actora CODEC, del 03/05/2025, V.S. ordenó la formación del presente incidente, y mediante auto del 03/06/2025, las primeras pautas para la ejecución de sentencia.

Con posterioridad a mi última intervención, en relación al recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la sentencia interlocutoria recaída en el marco de este incidente de ejecución de sentencia el 18/09/2025, actor y demandado se presentaron a manifestar encontrarse en conversaciones y tratativas en relación al proceso de ejecución de sentencia y solicitaron la suspensión de plazos procesales, lo que V.S. así dispuso (auto del 28/10/2025), ampliado (20/11/2025, 11/12/2025),

Reanudados los plazos procesales, V.S. dispuso requerir a las partes que expusieran el estado actual de las tratativas en relación al cumplimiento de sentencia (19/03/2026), presentándose los letrados apoderados la Asociación actora y de la demandada, en escrito individual, de idéntico tenor, para adjuntar el acuerdo transaccional a que arribaran las partes, individualizando sus anexos, requiriendo la intervención de este Ministerio Público Fiscal, previo a su homologación (art. 54 de la ley 24.240).

-II-

El art. 54 de la ley 24.240 prevé la intervención obligada el Ministerio Público Fiscal, en relación a la



adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados, ante el supuesto de arribar las partes a un acuerdo conciliatorio o transacción.

Luego de relatar los pasos procesales de las actuaciones (p.2), entre ellos, la existencia de dos recursos de queja actualmente en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Recurso Queja N°5 y Recurso de Queja N°6), referir a “La existencia de recursos aún pendientes de resolución, impugnaciones, observaciones y cuestionamientos efectuados por las Partes en el proceso de ejecución...” (ap. 3.c) y afirmar que este acuerdo constituye una adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados, conforme al art. 54 de la LDC (ap. 3.e), sin que el mismo implique el reconocimiento de los hechos o derechos invocados, al solo efecto transaccional y conciliatorio, y tomando particularmente en cuenta el estado del proceso, las dificultades inherentes a un proceso de esta escala y las pautas generales que surgen del expediente, las partes acuerdan poner fin al litigio mediante dicho acuerdo transaccional, el cual se regirá por los arts. 1641 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 54 y concordantes de la Ley N° 24.240, y por las cláusulas que enuncian a partir del ap. 3.1..

El acuerdo deja a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo requieran puedan apartarse de la solución general adoptada, a cuyo respecto, la sentencia homologatoria no hará cosa juzgada.

Indica la composición de los consumidores alcanzados, incluyendo a clientes y ex clientes de TASA (luego TMA), que hubieran pagado cualquier monto que tenga como causa el abono SVA TB, hasta la fecha de efectivo cese del cobro de dicho cargo, excluyendo a aquellos que hubieran ejercido el opt out o hubieran promovido reclamos individuales (p. 3.1).

La demandada se compromete a abstenerse de exigir a futuro el cobro de dicho abono y a distribuir entre los clientes alcanzados (se entiende que se refiere a “consumidores alcanzados”, conforme punto 3.1 el monto total de \$16.640.901.252,40, que sería el resultante de la



base de \$20.291.946.300,37 (compuesta de: a) capital histórico, b) intereses, c) daño punitivo, d) y e) multa de 25% del capital histórico a reintegrar y del ya reintegrado, respectivamente), con el descuento del 38,93% correspondiente al descuento de los servicios de valor agregado efectivamente contratados y prestados a los usuarios definidos en el grupo B de la sentencia (**“B. Usuarios que tenían activado algún servicio con costo luego incluido dentro del cargo SVA TB”**). Todo ello según el informe de Contador Público independiente que también se adjunta como Anexo I.

Se establece las metodologías de distribución, de acreditación ante los supuestos de clientes y ex clientes de TASA y TMA, mediante acreditación en sus cuentas corrientes comerciales en algunas de las facturas a emitirse en los 2 meses siguientes al de la homologación, para el primer supuesto, y concluida esta, mediante la emisión de una nota de crédito a acreditarse o transferirse a la cuenta que posean en alguna entidad del sistema financiero o billetera digital, según se desprenda de información que proporcione la Cámara Electrónica de Compensación de Medios de pago Minorista de la República Argentina (COELSA), dentro del plazo de un mes. También se deja previsto, el caso de clientes alcanzados que hayan dejado de serlo, de los que COELSA no registre cuentas abiertas o vigentes a su nombre, para que concurran a cualquier sucursal de Pago Fácil, a fin de percibir el importe correspondiente por caja, con la sola acreditación de su identidad. Todo ello en el marco de la privacidad de los datos personales, ley 25.326.

Las partes pautan, además, los plazos para la ejecución de las acreditaciones en las facturas a favor de clientes, y de las transferencias a ex clientes, y una penalidad, ante el hipotético supuesto de exceso en los mismos. Así también, un incremento de los intereses, para el caso de que el proceso de homologación superara los 90 días corridos desde el 01/03/2026,

Se agregan los tiempos de acreditación de cumplimiento, el destino de los importes remanentes, en una



cuenta judicial a la orden del Juzgado por 12 meses, a la espera de cualquier reclamo individual.

En cuanto a la publicidad, el acuerdo prevé la publicación de un aviso, sintetizando las pautas de cumplimiento del acuerdo, por 2 días en el Boletín Oficial; por 30 días en la página de inicio del sitio web de TMA (con link de acceso al acuerdo, su anexo y al link de movistar) y en el sitio web de la actora CODEC.

A ello se suma, la comunicación mensual vía mail y mediante notificación de la app Mi Movistar, una vez por mes, durante 3 meses consecutivos y la inclusión durante dicho lapso en el resumen de cuenta/factura. En Anexo II se acompañan las diversas leyendas, en la web de la demandada (web Movistar, con acceso a botonera bajo el título "Aviso Judicial SVA TB"), en la app Mi Movistar y en la factura.

En cuanto a la acreditación de la publicidad, se acuerda que pesa sobre la demandada, acreditar la misma dentro de los 30 días hábiles posteriores al cese de las comunicaciones.

Se prevé además la entrada en vigor, a partir del día de su homologación, momento a partir del cual las partes considerarán extinguidas por transacción -con efecto colectivo- la acción y derecho invocados contra la demandada, atribuyendo al acuerdo los alcances extintivos del proceso en los términos de los art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación y 54 de la ley 24.240, salvo en relación a aquellos usuarios que hubieran efectuado un reclamo individual en sede administrativa o judicial, o hubieran manifestado su expresa voluntad de excluirse del presente acuerdo.

También queda pautado el régimen de las costas, indicándose los honorarios de los letrados de la parte actora de todas las instancias e incidencias y ofrecido el compromiso de asistencia al Juzgado de manera previa a la homologación, o con posterioridad, a audiencias de seguimiento sobre el estado de su cumplimiento.

-III-

Efectuado un análisis del acuerdo transaccional ofrecido por CODEC, Centro de Orientación, Defensa y



Educación del Consumidor, inscripto en el [Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor](#), entidad que interpuso esta acción colectiva en representación de los usuarios de Telefónica de Argentina S.A. de todo el país (titulares actuales, pasados o que devengan titulares durante el transcurso de la demanda), a los que se les hubieren facturado cargos por servicios de valor agregado que no fueron solicitados expresamente, por la parte actora y por el Dr. Larrondo, apoderado de Telefónica Móviles Argentina (continuadora de la ex Telefónica de Argentina S.A.) por la parte demandada en estos autos, nada tengo que objetar a su homologación judicial.

Cabe añadir, que, si bien se menciona la existencia de los Recursos de Queja N°5 y N°6, actualmente en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (p. 2.8 y 2.10), recursos pendientes, impugnaciones, observaciones y cuestionamientos efectuados por las partes en el proceso de ejecución (p. 3.c), y se acuerda considerar extinguidas por transacción -con efecto colectivo- la acción y derechos invocados en estos autos (p. 5), a fin de evitar la posible simultaneidad con los pronunciamientos pendientes en los mismos, estimo conveniente, previo al dictado de sentencia homologatoria del acuerdo presentado por las partes, comunicar al Alto Tribunal.

Fiscalía Federal N° 2, La Plata, de abril de 2026.